

Tipo Norma	:Decreto 165
Fecha Publicación	:11-04-1997
Fecha Promulgación	:14-06-1996
Organismo	:MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES; SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES
Título	:COMPLEMENTA DECRETO N° 211 DE 1991
Tipo Version	:Unica De : 11-04-1997
Inicio Vigencia	:11-04-1997
Id Norma	:70550
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=70550&f=1997-04-11&p=

COMPLEMENTA DECRETO N° 211 DE 1991

Núm. 165.- Santiago, 14 de junio de 1996.- Vistos: El número 8° del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile; los artículos 5° y 19 de la ley N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado; los artículos 4°, 56, 82 inciso primero y 94 inciso primero de la ley N° 18.290; las leyes de presupuesto números 19.182, para 1993, 19.259, para 1994 y 19.430, para 1996 y sus respectivos decretos de asignación presupuestaria; los decretos supremos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia números 49-91, 43-93, 59-93 y 11-94 y la resolución DA-RM N° 146-93 de la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, los cuales, conforme a las asignaciones presupuestarias anteriores, permitieron la construcción en el terreno destinado al efecto al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones por resolución exenta N° 21-93, de la Secretaría Regional Metropolitana del Ministerio de Bienes Nacionales y la adquisición e instalación en él de equipos de homologación vehicular, lo que permitió la habilitación en ese lugar de un centro de control y certificación vehicular; los D.F.L. números 88-53 y 242-60; la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y la ley N° 18.223 sobre Protección al Consumidor,

Considerando:

1) Que al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en adelante "el Ministerio", le corresponde controlar y fiscalizar el cumplimiento de las normas que se hayan dictado en su área de competencia y el ejercicio de las actividades del respectivo sector, entre las que se hallan las relativas a los sistemas automotrices de combustión, relacionados con las emisiones de materiales o gases contaminantes dentro de los índices permitidos;

2) Que se encuentra en el caso anterior la circulación de vehículos livianos nuevos, a que se refiere el decreto supremo N° 211-91 de ese Ministerio y del de Economía, Fomento y Reconstrucción, en adelante "el D.S. N° 211-91", los que pueden transitar en el país si se ha acreditado la aptitud del modelo o familia de motores respectiva en materia de emisiones, lo que se hace a través de ensayos en laboratorios extranjeros;

3) Que la certificación anterior, si bien se ha realizado mediando regulaciones posibles de implementar en su momento, ella no da cuenta necesariamente que los vehículos o sus equipos que, en definitiva, se fabrican o se internan al país, sean rigurosamente iguales a los prototipos que fueron sometidos a los ensayos de laboratorio expresados;

4) Que existen indicios de que vehículos livianos comercializados en el país, pese a encontrarse amparados por el rótulo y certificado de emisiones del D.S. N° 211-91, no corresponden al prototipo que, supuestamente, dio origen a esa documentación o no cumplen con las normas de emisión de su artículo 4°;

5) Que en el presente, se está en condiciones técnicas de realizar en el país el proceso de verificación de conformidad con las normas nacionales, hecho por muestreo de entre partidas de modelos o familias de motores determinados que se pretende comercializar en el país e incorporar a su parque automotor que, inicialmente, tendrá por objeto inspeccionar a los vehículos nuevos para comprobar si cumplen, efectivamente, con los niveles de emisiones del D.S. 211/91;

6) Que es necesario precisar mejor la referencia que el artículo 5° del D.S. N° 211-91 hace a las condiciones normalizadas de emisión aplicables en el país, y

Teniendo Presente: las facultades que me confiere el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República,

D e c r e t o :

Artículo 1°.- Compléméntase el decreto supremo N° 211-91, en los siguientes términos:

1) No obstante lo dispuesto en el artículo 3° del decreto referido, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá verificar que vehículos determinados que, estando amparados su modelo o familia de motores por el rótulo allí aludido cumplen, efectivamente, con las normas substantivas de emisión de ese decreto, a través de un proceso objetivo, que se denominará de "verificación de conformidad". Al efecto, el Ministerio solicitará, a los fabricantes o armadores o a sus representantes legales en Chile, distribuidores o importadores, que vehículos específicos internados, armados o fabricados en el país, sean sometidos a este proceso.

2) El proceso de verificación de conformidad consiste en la inspección de uno o eventualmente más vehículos, los que serán seleccionados, aleatoriamente, por el Ministerio de partidas de modelos o de familias de motores. Este proceso se realizará en el centro de control y certificación vehicular del Ministerio, en adelante "el centro". En la inspección se verificará que el o los vehículos se encuentran funcionando técnicamente con los equipos y con la regulación del motor señalados en los antecedentes que el fabricante o armador o su representante legal en Chile, distribuidor o importador, debió hacer llegar al Ministerio para conformar la información que éste mantiene, de acuerdo al inciso segundo del artículo 3° del D.S. N° 211-91. La que corresponda de estas personas será responsable de que el o los vehículos estén en condiciones de funcionar en el centro conforme a la descripción que conste en los antecedentes antes mencionados, sin cambio de piezas o componentes. Si el o los vehículos carecen de los equipos señalados en los antecedentes, se suspenderá el proceso, pudiendo el Ministerio proceder conforme a lo señalado en el número 7 del artículo 1° de este decreto; por el contrario, si ellos están conforme, se procederá a verificar el cumplimiento de los niveles máximos de emisión de contaminantes señalados en el artículo 4° del mismo decreto supremo.

3) En el proceso de verificación se considerará el grado de presencia de las emisiones que se mencionan en el artículo 4° del D.S. N° 211-91. Los ensayos se realizarán en el centro conforme a las especificaciones de este decreto. Cada uno de estos ensayos de escape o evaporativos se considerará, independientemente, al momento de evaluar sus resultados. El valor de emisión asignado a cada contaminante resultará de promediar, aritméticamente, los valores obtenidos en los ensayos realizados en cada vehículo.

4) El proceso se iniciará con la selección de un vehículo por cada modelo o familia de motores que se desee verificar, al que se le podrán realizar hasta tres ensayos de emisión. Si los resultados de las mediciones, para cada uno de los contaminantes, fueren iguales o inferiores al 70% de los límites máximos de emisión del artículo 4° referido, se efectuará un único ensayo y se dará la conformidad al modelo o familia de motores.

Si los resultados del primer ensayo excedieren de dicho 70%, deberá hacerse un segundo ensayo. Si, en este caso, los resultados de las mediciones, para cada uno de los contaminantes, fuere en uno de los dos ensayos iguales o inferiores al 85% de los límites máximos establecidos y en el otro sólo inferior a ellos y la suma de los dos resultados fuere igual o inferior al 170% de los mismos, será suficiente con ambas verificaciones para dar la conformidad.

Si no se dieron las circunstancias anteriores, deberá hacerse un tercer ensayo. Realizado éste, se dará la conformidad si los valores de emisión para cada contaminante fueren iguales o inferiores a los límites máximos de emisión, en cualquier porcentaje que ello ocurriere o si, solamente, uno de los tres resultados obtenidos para cada uno de los contaminantes, excede hasta en un 10% esos límites y los resultados de las otras dos mediciones y la media aritmética de los tres resultados, para cada contaminante, fueren inferiores a ellos.

Se emitirá un informe de conformidad respecto de los modelos de vehículos o de las familias de motores aprobados según los parámetros anteriores, sin perjuicio de

requerirse, más adelante, la práctica de ensayos del resto de la partida o de otras similares.

5) Si uno o más de los contaminantes examinados excede el nivel máximo permitido, se tomará una nueva muestra de uno o más vehículos de la misma partida. El número de vehículos de esta nueva muestra quedará determinado por lo señalado en la norma chilena 1.208 "Control de calidad -Inspección por Variables - Tablas y Procedimientos de Muestreo" (INN 1.976) parte B - sección uno, en la "Tabla General para Inspección Reducida para Planes Basados en la Variabilidad Desconocida" para un Nivel de Calidad Aceptable (AQL) del 10% y un Nivel de Inspección II. Esta nueva muestra incluirá el vehículo inicialmente escogido y tanto en la elección de los vehículos de la nueva muestra como en los ensayos desarrollados con ellos, se procederá como se hizo con el primer vehículo seleccionado.

Esta nueva muestra será considerada conforme si, para cada contaminante, se cumple que la expresión $(Ls-x)$ partido por S , es mayor o igual a la constante " k " establecida por la tabla a que se refiere el número anterior donde " k " es la media aritmética de los resultados obtenidos para cada contaminante, " Ls " es el límite máximo establecido para cada uno y " S " es la desviación standard de los valores obtenidos para los mismos.

6) Si, completado el proceso de verificación de conformidad, el modelo o familia de motores de que se trata no fuere aprobado, se emitirá un informe que lo indique para los efectos del número siguiente.

7) En caso de negativa a someter prototipos a la inspección de que trata este decreto o de rechazo de algún modelo o familia de motores, el Ministerio lo comunicará a la Comisión Nacional del Medio Ambiente para los efectos del Sistema Nacional de Información Ambiental del artículo 70 de la ley N° 19.300, sin perjuicio de impetrar las acciones ambientales y aquellas previstas por el artículo 4° de la ley N° 18.223, sobre "Protección al Consumidor", que correspondan.

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 5° del D.S. N° 211-91, por el siguiente:

"Artículo 5°.- Para los efectos de la rotulación señalada, las condiciones normalizadas de medición serán las estipuladas por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de Norteamérica (USEPA), en el llamado "Code of Federal Regulations", título 40, parte 86 - Control of air pollution from new vehicle engines, en los métodos FTP 75 y Shed."

El presente decreto regirá a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Narciso Irureta Aburto, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.- Alvaro García Hurtado, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda a Ud., Patricia Muñoz Villela, Jefe Depto. Administrativo.